



## Ministerio Público Fiscal

PROVINCIA DE MENDOZA

EXPTE. 13-03751637-0-1

LIGA MENDOCINA DE FUTBOL EN  
J. 251385/55877 MARROQUIN  
SERGIO E. Y DARVUICH PAULA  
CAROLINA E.R.D.S.M.  
MARROQUIN IGNACIO C/ LIGA  
MENDOCINA DE FÚTBOL Y OT P/  
D. y P. S/REP

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la Liga Mendocina de Fútbol en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones a fs. 572 de los Autos 55.877, originarios del Cuarto Tribunal de Gestión Judicial Asociada Civil y Comercial.

En primera instancia se hizo lugar a la demanda deducida por Sergio Edgardo Marroquín, y Paula Carolina Darvuich, en representación de su hijo menor Ignacio Marroquín y se condenó solidariamente a la Liga Mendocina de Fútbol y a la Asociación del Fútbol Argentino a abonar la suma de \$2.010.000 en concepto de indemnización de daños producidos como consecuencia de las lesiones sufridas en una pierna, al ser pisado por gente que huía durante un disturbio ocurrido el 26/12/2013, en el estadio Poliguay. (art. 45 de la ley 24.192 modificatoria de la ley 23.184).

Rechazó la defensa de falta de legitimación substancial pasiva por considerar que la Liga Mendocina de Fútbol estaba a cargo de la organización del partido y que fue ella quien decidió no contratar personal policial para controlar el evento. Entendió que eso produce una diferencia sustancial con los precedentes de V.E. porque los clubes pagaron por el árbitro, un médico y policía. Y que AFA no puede autorizar un campeonato- y menos una final- sin que se encuentren garantizados los requisitos mínimos de seguridad. (art. 51 de la ley 24.192 art. 1198 del Código Civil ley 26.358).

Apelaron las dos accionadas y la Cámara confirmó el fallo de primera instancia mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Sostiene que el fallo impugnado carece de fundamentación y tiene motivación aparente. Que se funda en pareceres del sentenciante y se aparta de las circunstancias de la causa.

Alega que no pudo controlar la testimonial rendida en el expediente penal y que no puede tenerse por válido el documento de AFA que la coloca como organizadora del evento por ser una codemandada con un interés propio de liberarse. Sostiene también que no tuvo en cuenta que la obligación de seguridad se da en un marco de actividad "normal" del evento, de personas que concurren a realizar su actividad dentro de la ley, con un comportamiento previsible. Pero que en el caso de autos existió una interrupción del nexo causal que consistió en el ingreso de delincuentes y en tal caso la responsabilidad es de quien provee la seguridad pública que es el Estado Provincial (Ley 6.721). Que en el caso existió una eximente de responsabilidad conforme el art. 1113 como es el hecho de un tercero por el cual no debe responder o el caso fortuito ajeno a la cosa. Señala que en el Fútbol no suelen ocurrir hechos de violencia. Que el daño no se produce por la falta de uno o dos policías si no por el ingreso en forma ilegal de terceros que no tenían ningún punto de relación con las partes, lo que resultaba imprevisible.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E. que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia.° 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...".

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) se trata una pretensión dirigida a obtener reparación por consecuencias dañosas derivadas

de hechos de violencia producidos en un espectáculo deportivo (arts. 1, Ley N° 23.184, modificada por la Ley N° 24.192 y Ley 26.358); b) también corresponde aplicar las pautas y principios normativos e interpretativos que protegen a los consumidores y usuarios, conjuntamente con la regla de la buena fe contenida en el art. 1198 del Código Civil; c) la LMF obró como organizadora e infringió la obligación de seguridad a su cargo, al decidir no contratar personal policial para cubrir el evento, pero también al permitir el ingreso de personas que portaban elementos prohibidos y que potenciaron el riesgo de que se produjeran los disturbios que causaron daño. Conforme lo informado por AFA, el partido disputado el 26/12/2013 fue organizado por la LMF (fs.71, punto 9); d) La calidad de organizadora de la LMF surge de las copias certificadas de las planillas del partido que obran agregadas a fojas 368 de las actuaciones penales venidas AEV, que cuentan con su logo y que fueron certificadas por su secretario y por ante su mesa de entradas; e) en el informe de fs. 113 la demandada mencionó que, por motivos prácticos (carencia de conflicto en ese tipo de eventos que son familiares) y económicos (costo del servicio), decidió no requerir servicio de policía para cubrir el evento. En el mismo sentido se expidió el Ministerio de Seguridad, a fs. 225; f) en el pto. 13 del Reglamento de la AFA para los campeonatos de fútbol se prevé la obligatoriedad de la presencia policial y la posibilidad de que los equipos puedan perder los puntos por ausencia de personal policial o médico (fs. 118); g) Concluyó la Cámara que no han sido debidamente rebatidos ni la condición de organizadora del evento que reviste la codemandada, ni la infracción en que esa parte incurrió con respecto al deber de seguridad a su cargo (art. 5 LDC). Por el contrario, tanto en la alzada como a lo largo de todo el proceso la demandada ha reconocido que fue su decisión no contratar personal policial para cubrir el evento de cuya organización participó. Se trataba de la final de un campeonato provincial.

Conforme lo visto resulta relevante y no ha sido desvirtuado el reconocimiento de que se decidió no contratar personal policial. La prueba de su carácter de organizadora tampoco ha sido desvirtuada y más allá de su carácter de responsable solidaria, AFA es la organización indicada para informar quien era organizador del evento. La responsabilidad objetiva surge no sola de las leyes específicas (arts. 1, Ley N° 23.184, modificada por la Ley N° 24.192 y Ley 26.358) sino también del derecho del consumidor que ha aplicado la Cámara y que no ha sido suficientemente desvirtuado. Resulta evidente que en el caso existió una violación al deber de seguridad y esa es la causa de la responsabilidad.

Se ha resuelto que: *En materia de espectáculos deportivos pesa sobre el organizador una obligación de seguridad que se traduce en*

*la obligación de mantener indemne al espectador en su persona y bienes, que debe garantizar el periodo precontractual y las situaciones de riesgo creadas por los comportamientos unilaterales respecto de sujetos no contratantes (Idem: fallo Mosca - CSJN) SCJM Expte.: 110209 - ROLDAN, JUAN ORLANDO Y OT. EN J° 115910 / 36557 ROLDAN JUAN ORLANDO Y A.R. C/ PROVINCIA). Las previsiones específicas de las leyes de espectáculos deportivos -Ley 23184 y su modificatoria Ley 24192-, otorgan particular relevancia al deber de indemnidad frente al espectador de estos eventos. Sobre el punto, la CSJN ha destacado que la seguridad -entendida como el derecho de asistir a un espectáculo público sin sufrir daño alguno- "es un propósito que debe constituir la máxima preocupación por parte de quienes los organizan cuando éstos importan algún riesgo para los asistentes, así como de las autoridades públicas encargadas de la fiscalización". (M., M. N. vs. Liga Salteña de Fútbol y/o quien resulte responsable s. Daños y perjuicios por delito y/o cuasi delito - Recurso de apelación /// CJ, Salta; 04/11/2019; Rubinzal Online; RC J 13063/19). Ley n° 23184 que legisla sobre el régimen penal y contravencional para reprimir hechos de violencia que se cometan con motivo o en ocasión de espectáculos deportivos, sancionando igualmente la responsabilidad civil de entidades o asociaciones participantes en los eventos, establece el principio de la responsabilidad civil solidaria de las entidades o asociaciones estando el mismo determinado expresamente por el art. 33 de la aludida ley, limitada a los casos de los daños sufridos por los espectadores de los eventos deportivos. Sin embargo, mediante Ley 24192 de marzo de 1993, ampliando el concepto anterior se dispone en su art. 21 la responsabilidad solidaria de las entidades o asociaciones participantes en un espectáculo deportivo por todos los daños y perjuicios que se generen en los estadios.... (Ale, Jorge José vs. Oruez, Maxmiliano R. y otro s. Daños y perjuicios, 5ª CCCMPT, Mendoza, 09/02/2000; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; 3895; RC J 20162/09)*

Por las razones expuestas, atendiendo al carácter excepcional y restrictivo del recurso extraordinario. y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso incoado.

Despacho, 3 de octubre de 2022